



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
JERICÓ – ANTIOQUIA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N ^o .	053684089001-2023-00168-00
Proceso.	EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
Demandante	RICARDO JARAMILLO GAVIRIA y ESTEBAN BETANCUR SIERRA
Demandado	MARGARITA LIGIA GONZALEZ BETANCUR, LINA MARÍA PÉREZ GONZALEZ y CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ
Asunto	No libra Mandamiento de pago
A.I.C. N ^o	2023-254

En escrito que antecede el doctor JORGE HUMBERTO MEJÍA OCAMPO, apoderado de los señores RICARDO JARAMILLO GAVIRIA Y ESTEBAN BETANCUR SIERRA, presenta demanda ejecutiva por obligación de hacer, en contra de los señores MARGARITA LIGIA GONZÁLEZ BETANCUR, LINA MARÍA PÉREZ GONZÁLEZ y CESAR AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ, como persona natural y como representante legal de la sociedad C.A. INDIVIDUAL S.A.S con NIT 9010676615, a efectos que se ordene cumplir las obligaciones contenidas en la decisión de la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Social del Municipio de Jericó, y la Inspección de Policía, de fecha 15 de diciembre de 2022, dentro de la querrela civil de policía con radicado 182-2022 que vinculó a las mismas partes.

La parte actora argumenta su petición en la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó el día 5 de abril de 2019, por la cual se impone y declara la existencia de servidumbre de tránsito vehicular, peatonal y demás a favor de los predios dominantes con folios de matrículas inmobiliaria Nros. 014-9142, 014-12874, 014-9820, 014-9822, 014-3730, 014-9819 y 014-9938, ordenándose el tránsito por la vía ya construida, así como el tránsito de personas, animales o automotores, ingreso de materiales u otros bienes, o cualquiera que signifique el uso o aprovechamiento de los predios dominantes, vía que atraviesa el predio EL CAIRO o EGIPTO con matrícula 014-11371, predio sirviente. Copia de la decisión del 15 de diciembre de 2022 de la Inspección de Policía de Jericó, por medio de la cual se resuelve querrela civil, ordenándose la protección al derecho de servidumbre peatonal, de semovientes y tránsito para el debido sostenimiento de los predios de los querellantes, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ella hubiere lugar.

Afirma la parte demandante que la parte demandada pese haber recibido la orden del respeto al statu quo, no ha retirado el muro que instaló para impedir el paso de vehículos y peatones por la servidumbre probada y dispuesta en la sentencia del juzgado promiscuo del circuito y realizó un desvío por un lugar que representa peligro por lo empinado del terreno, por ello la pretensión de la demanda es que se fije un término por el despacho para derrumbar el muro que instalaron sobre la servidumbre de tránsito vehicular, y que se proceda a correr el cerco que instalaron a la orilla de la vía en el predio sirviente.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Establece el artículo 306 del Código General del Proceso sobre la ejecución de la sentencia cuando condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosa mueble que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

La ejecución de sentencias es una de las funciones que los órganos jurisdiccionales desarrollan en el ejercicio de la potestad jurisdiccional y se lleva a cabo cuando la obligación impuesta en la sentencia no se cumple voluntariamente por quien ha sido condenado.

En el caso de autos no obra una sentencia judicial emitida por este mismo despacho para el cumplimiento de la obligación solicitada por la parte actora, lo allegado es una decisión de restablecimiento del status quo adelantada en una querrela civil de policía, conforme al procedimiento verbal abreviado contenido en la ley 1801 de 2016, y en ese sentido debemos acudir a la norma establecida en el numeral 5 del artículo 223 de dicha ley que establece: *“Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días”*.

La misma norma establece en su parágrafo 3o. *“Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva”*.

Tenemos entonces que, dentro de la demanda de obligación de hacer, la parte actora no aporta una sentencia ejecutoriada expedida por este mismo despacho que preste merito ejecutivo, para librar orden de ejecución en contra de los demandados, máxime que lo allegado son copias simples sin sello ni firma alguna de funcionario judicial.

De otro lado se tiene que quien debe cumplir el restablecimiento del statu quo es el funcionario que emitió la orden, esto es el Inspector de Policía, Tránsito y Transporte del Municipio de Jericó, pues es su obligación darle cumplimiento a las decisiones que adopta, y más cuando los mismos demandantes se lo han pedido.

Por lo anterior se rechazará de plano la presente demanda por carecer de competencia este despacho para asumir su conocimiento, y en consecuencia se ordenará remitir a la Inspección de Policía, Tránsito y Transporte de Jericó, el presente expediente, a fin de que allí se adopte la decisión que corresponda, conforme al procedimiento verbal de la ley 1801 de 2016.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia,

RESUELVE

Palacio de Justicia Cra 4ª - N° 6-12 sector La Terraza piso 2
Email: jmpaljericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 8523654

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda ejecutiva por obligación de hacer, presentada por **RICARDO JARAMILLO GAVIRIA Y ESTEBAN BETANCUR SIERRA**, en contra de **MARGARITA LIGIA GONZÁLEZ BETANCUR, LINA MARÍA PÉREZ GONZÁLEZ y CESAR AUGUSTO PÉREZ GONZÁLEZ**, como persona natural y como representante legal de la sociedad **C.A. INDIVIDUAL S.A.S.** con NIT 9010676615, por no ser el competente para conocer del asunto.

SEGUNDO: REMITIR a la Inspección de Policía, Tránsito y Transporte de Jericó, el presente expediente, a fin de que allí se adopte la decisión que corresponda, conforme al procedimiento verbal de la ley 1801 de 2016.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora al abogado **JORGE HUMBERTO MEJÍA OCAMPO**, abogado titulado portador de la T.P. Nro. 162.782 del C.S. Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
JUEZ